

Para entablar demanda de divorcio por apoderado, se necesita que en el poder se exprese la causal que se invoca.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue don Luis de la Torre con doña Zulema de La Torre, sobre separación por mutuo disenso.

Procede de Loreto

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El expediente iniciado por don Luis B. La Torre y doña Zulema Llory, sobre separación por mutuo disenso, se ha llevado conforme a ley, pronunciándose la sentencia de fojas dieciocho, que declara terminados los deberes conyugales relativos al lecho y habitación, disuelta la sociedad legal que ambos formaron y subsistente el vínculo del matrimonio, puesto que no se trata de divorcio absoluto.

Elevada la causa en vía de consulta, no habiendo sido apelada, se citó a comparendo en Segunda Instancia, al que no acudió el apoderado del marido, pero sí la mujer y el señor Fiscal—como es de verse del certificado de fojas 22.—Al día siguiente, 15 de setiembre del año próximo pasado, la mujer presentó el escrito de desistimiento que corre a fojas veintitrés.—El desistimiento es del todo inadmisibile; la única oportunidad que los cónyuges tienen para desistirse de la demanda de separación es el transcurso de los treinta días a que se refiere para ese efecto, el Art. 279 del Código Civil; vencido

éste, el juicio debe continuar hasta su terminación, siendo, por otra parte, innecesario citar a segundo comparendo ante el Tribunal Superior, tanto por que esa es la práctica en todos los Tribunales de la República, cuanto por que la ley no establece ese trámite.

Reproduciendo los fundamentos del dictamen del Señor Fiscal de Loreto, que corre a fojas veinticuatro, soy de opinión, que declarándose improcedente la solicitud de fojas veintitrés, se mande que el Tribunal de Iquitos proceda a pronunciarse sobre la sentencia consultada, declarando haber nulidad en el auto de fojas 27, dictado en discordia, contra el voto de los señores Zumaeta y Artadi, que está arreglado a ley.—Salvo mejor parecer.

Lima, cuatro de enero de 1945.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de marzo de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que el poder otorgado por el demandante, no es el especial que exige el artículo ciento cincuentidós del Código Civil, aplicable por sus efectos al juicio de divorcio: declararon nulo el auto de vista de fojas veintisiete, su fecha veintiocho de octubre último e insubsistente la sentencia de primera instancia, de fojas 18, su fecha catorce de agosto último, así como todo lo actuado en

cha catorce de agosto último, así como todo lo actuado en la causa sobre divorcio seguida por don Luis La Torre con doña Zulema Loli de la Torre; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Vásquez**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 2235 de 1944.
